

A continuación publicamos el informe de respuesta a las observaciones a la lista preliminar de elegibilidad, elaborado por la firma evaluadora del proceso Ronda Colombia 2010. Este informe de igual forma se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas de la ANH.

NIT 800.082.052-6
AK 45 No 100 - 12 Of. 1001
Tel. 6020404
Bogotá - Colombia
info@riscofc.com
www.riscofc.com

RISCO 
FINANZAS CORPORATIVAS

Bogotá, D.C., 27 de Julio de 2010.
RFC- 153 - 10



Al responder cite: ANH-0013-007108-2010-E

REMITENTE: MAURICIO CIFUENTES ANDRADE
DESTINATARIO: CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA
FECHA: 2010-07-27
HORA: 14.58.40
FOLIOS: 20
ANEXOS: 1 HOJA

Doctora
CLAUDIA LAFAURIE TABOADA
Subdirectora Administrativa y Financiera
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Ciudad.

Referencia: Radicaciones ANH-0011-004733-2010 S, ANH-0011-004733-2010 S, ANH 0011-004843-2010-S
Observaciones presentadas a la lista preliminar de orden de elegibilidad

Respetada Doctora:

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a la ANH de las observaciones presentadas con referencia a la lista preliminar de orden de elegibilidad publicada por la ANH, que nos fueron remitidas por esa agencia con radicaciones ANH-0011-004733-2010 S del 2010-07-02, ANH-0011-004733-2010-S del 2010-07-02 y ANH 0011-004843-2010-S del 2010-07-15, correspondientes a los observaciones presentadas por las siguientes compañías: RANCHO HERMOSO S.A., MONTCO ENERGY LLC, ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., VAST EXPLORATION INC., STETSON OIL AND GAS LTD., INDEPENDENCE DRILLING, e INTEROIL COLOMBIA E&P.

Con el fin de ordenar la respuesta presentaremos las observaciones, solicitudes o peticiones y el concepto de RISCO FINANZAS CORPORATIVAS para cada compañía, previas las siguientes consideraciones generales:

La revisión hecha por RISCO FC, la cual se desarrolló en el informe presentado a la ANH denominado "INFORMES Y SOPORTES DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE OFERTAS RONDA COLOMBIA 2010, publicado en la página web

de la ANH el 7 de julio y que se explicó a solicitud de la ANH en la audiencia pública de la misma fecha, no corresponde a una interpretación caprichosa de los TDR de la RONDA COLOMBIA 2010 o del acuerdo 008 de 2004, sino a la aplicación tanto de los TDR y sus adendas como de las directrices, aclaraciones y precisiones hechas por la ANH, que fueron plasmadas en los diferentes documentos de Preguntas y Respuestas publicados en desarrollo del proceso en la página web de la Agencia.

Fue así como el procedimiento utilizado de forma general para la determinación de las compañías en primer orden de elegibilidad en los casos de restricciones, correspondió, a lo que consideramos esta determinado e indicado claramente durante el proceso, tanto en los TDR, como en las diversas reuniones aclaratorias y en los documentos de preguntas y respuestas dadas por la ANH, en aclaración de los mismos TDR sobre los tópicos correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas:

RANCHO HERMOSO S.A.

Esta compañía presentó tres escritos correspondientes a los radicados ANH-0014-006077-2010-E del 2010-08-28, RHSA-196-10 del 07-08-2010 y ANH-014-006670-2010-E del 2010-07-13, en donde expone su inconformidad con el orden de elegibilidad publicado. Resumiendo los argumentos presentados en especial en el último escrito remitido, que manifiesta ser ratificadorio de los anteriores, tenemos las siguientes observaciones que el peticionario divide en dos grupos a saber:

I. La restricción de bloques contiguos en el acuerdo 008 y en los TDR de la Ronda Colombia 2010

Bajo este título presenta su argumento indicando que el acuerdo 008 de 2004 y sus modificaciones no prohíben la asignación de bloques contiguos y lo sostiene afirmando: Que el acuerdo 008 de 2004 rige toda la contratación petrolera; Que dicho acuerdo en especial su artículo 4 no restringe el límite de contratos por contratista, salvo las restricciones del art. 23 del mismo

acuerdo; Que la ANH históricamente no ha impuesto prohibición para la adjudicación de bloques contiguos de más de 45.000 Has.

Por último, en este capítulo afirma que interpretando armónicamente los TDR con el resto de la normatividad debe entenderse que el numeral 4.6.1 de los TDR no contempla una prohibición de adjudicar bloques contiguos de más de 45.000 Ha., y que lo manifestado por la ANH en la audiencia pública del 7 de julio de 2010 en referencia a la mencionada prohibición y la aplicación del procedimiento contenido en el numeral 4.7.3 de los TDR, presenta dos errores consistentes en: 1) que el numeral 4.6.1 lo que ordena es la adjudicación de bloques contiguos teniendo en cuenta el mayor beneficio para la nación en términos de inversión exploratoria y 2) Que en ninguna parte de los TDR se establece que en casos de bloques contiguos se apliquen los criterios de operadoras restringidas contenidos en el numeral 4.7.3. de los TDR

II. Sobre el informe de RISCO y el numeral 4.6.1 de los TDR

En el segundo capítulo de sus argumentos entra el peticionario a demostrar de manera casuística como la interpretación hecha por RISCO, para el caso de los bloques contiguos, correspondientes a Rancho Hermoso S.A., es violatoria de los TDR y del acuerdo 008 de 2004.

Se basa en los argumentos indicados en el capítulo anterior, y los adiciona con los siguientes: 1) Que al declarar un bloque desierto se estaría violando lo ordenado en los TDR en cuanto a mayor beneficio para la nación, y 2) Que para en el caso de los bloques COR 39 y VSM 3 no puede hablarse de contigüidad por tratarse de bloques en cuencas distintas.

Estos argumentos fueron ampliados en la última comunicación pero manifestados en todas las anteriores de manera reiterativa.

PETICIONES

Solicitan como petición se les asigne todos los cuatro bloques donde resultaron en primer lugar de elegibilidad incluyendo los bloques VSM 3 y COR 10.

CONSIDERACIONES DE RISCO FC.

Los argumentos de RANCHO HERMOSO sobre la errónea aplicación de los TDR se basan en cuatro argumentos, que podríamos resumir en los siguientes a saber:

1. No existe restricción de bloques contiguos en los TDR;
2. No es posible aplicar el procedimiento contenido en el numeral 4.7.3 de los TDR a los bloques contiguos por ser éste aplicable a operadores restringidos y este procedimiento no fue indicado directamente para este caso en los TDR;
3. Frente a la existencia de bloques contiguos con oferentes en primer orden de elegibilidad no pueden existir bloques desiertos porque ello afecta el mayor beneficio para la nación;
4. Que tratándose de bloques contiguos de diferentes cuencas no se puede hablar de contigüidad.

Aclarado lo anterior, procedemos a dar respuesta a las observaciones, así:

1. Existencia de la restricción de asignar bloques contiguos.

Para RISCO FC, basado en lo indicado consideraciones generales, no existe duda de la existencia de una restricción expresa para bloques contiguos tipo 1 cuya sumatoria de áreas exceda las 45.000 Has en los términos del numeral 4.6.1¹, y con base en esa certeza procedió a aplicar el procedimiento

¹ 4.6.1 Áreas Tipo 1 y 3:

La adjudicación de los bloques en estas áreas se definirá con base en la Mayor inversión adicional en exploración expresada en dólares de los Estados Unidos de América sobre el Programa Mínimo Exploratorio establecido por la ANH.

El factor secundario será la Participación en Producción ("X" %) sobre el volumen de producción ofrecido. En el caso de las Áreas Tipo 3 será para el o los Contrato (s) E&P resultante (s) del TEA Especial. Este porcentaje deberá ser un número entero entre uno (1) y cien (100) por ciento (%).

En lo que respecta a los bloques del Área Tipo 1, cada Compañía Habilitada Operadora Restringida, Operadora o Consorcio en el que esta última actúe en calidad de Operadora, podrá ser adjudicatario

establecido por la ANH para poder resolver los casos en que una compañía quedase en primer orden de elegibilidad en dos o más bloques contiguos.

2. Aplicación del procedimiento del numeral 4.7.3 de los TDR a los casos de restricción del numeral 4.6.1 de los mismos.

En cuanto a la aplicación del procedimiento del numeral 4.7.3² deben hacerse las siguientes aclaraciones sobre su utilización para la aplicación del criterio contenido en el numeral 4.6.1 de los TDR:

- a. El numeral 4.6.1 de los TDR que genera la prohibición de asignar bloques contiguos que sumen más de 45.000 Has. indica un criterio para la aplicación de dicha restricción, que no es un criterio extraño,

de uno o más bloques, en todos los casos y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.9.1. de estos Términos de Referencia, siempre y cuando la sumatoria de las áreas de los bloques contiguos a adjudicar no exceda 45.000 has. En caso de que la sumatoria del área de los bloques a adjudicar exceda el límite aquí establecido, la ANH procederá a adjudicar los bloques utilizando como criterio el mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de inversión exploratoria. (Subrayado fuera de Texto)

Para la adjudicación de los bloques del Área Tipo 3, cada Compañía Habilitada Operadora, o Consorcio en el que actúe en calidad de Operadora, podrá ser Adjudicatario en la primera vuelta de uno o más bloques, siempre y cuando la sumatoria de las áreas de los bloques contiguos a adjudicar no exceda 4.500.000 has. En caso de que la sumatoria del área de los bloques a adjudicar exceda el límite aquí establecido, la ANH procederá a adjudicar los bloques utilizando como criterio el mayor beneficio agregado para la Nación, en términos de inversión exploratoria.

² 4.7.3 Factores de adjudicación para compañías operadoras restringidas:

Cuando un mismo Proponente tenga su capacidad financiera u operacional restringidas y presente Ofertas para más de un bloque, respecto de los cuales se encuentre en primer orden de elegibilidad, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Se le adjudicará el bloque respecto del cual sea único Proponente.*
- 2) En caso que un Proponente quede en primer orden de elegibilidad respecto de varios bloques, se le adjudicará aquel en el que haya propuesto la mayor participación en producción X%.*
- 3) Si ofrece la misma participación en producción X% en todas las Ofertas, se le adjudicará el bloque en el que haya ofertado mayor inversión adicional.*

Cuando un Proponente restringido presente Ofertas a un número de bloques mayor a su capacidad operacional y se encuentre como primero y único en el orden de elegibilidad para un número mayor de bloques a los permitidos por su capacidad, para determinar el bloque en el cual quedaría como primero en orden de elegibilidad, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 2, 3 y 4 anteriores, en el mismo orden. (Contiene modificaciones adenda 2 y 12)

puesto que el mismo criterio aplicable frente a todas las restricciones, el del mayor beneficio para la nación, incluyendo el que desarrolla el numeral 4.7.3.

- b. El mencionado numeral 4.6.1 no contiene un procedimiento propiamente dicho para desarrollar el criterio enunciado en el mismo.
- c. La ANH frente a las diferentes solicitudes de aclaración, sobre el procedimiento a ser aplicado para la adjudicación de los casos de bloques contiguos que sumen más de 45.000 has., y en aplicación del numeral 2.11 de los TDR, dio respuesta y aclaró de la siguiente forma:

RESPUESTA A PREGUNTAS REALIZADAS OPEN ROUND COLOMBIA 2010.

29-04-2010

2. En relación a la restricción por contigüidad existente para los bloques tipo 1 y 3:

1) ¿podría un mismo proponente ser adjudicatario y firmar contratos por más de un bloque contiguo que sumen más de 45 mil o 4.5 millones de hectáreas según sea el cada caso, si en uno de los bloques fue la mejor oferta y en el (los) otro(s) bloque(s) fue la única oferta? La inquietud surge en cuanto a que del numeral 4.6.1. se desprende que es posible que un mismo proponente presente ofertas por bloques contiguos que sumen más del aérea prevista en la restricción, pero en la aclaración 44 del archivo de preguntas y respuestas denominado "569_17_03_2010_Preguntas_pendientes" indican que "en los casos en que presente esta situación, el bloque que adjudicara a la compañía se determinará con base en el mayor beneficio para la nación en términos de inversión exploratoria

Respuesta: Efectivamente, un mismo proponente puede presentar ofertas para bloques contiguos y puede resultar en primer orden de elegibilidad respecto de los mismos, caso en el cual la ANH procederá adjudicarlos si no exceden el límite de extensión de 45 mil o 4.5 millones de hectáreas, según sea aplicable. Si exceden esta limitante la ANH procederá a

adjudicar a la compañía el bloque respecto del cual se proponga mayor inversión exploratoria.

2) *¿Cómo aplica simultáneamente el criterio de mayor beneficio económico para la nación y la restricción por contigüidad en ofertas de un mismo proponente por bloques contiguos a los que les aplica la restricción y en los que para cada bloque fue la oferta más alta en términos de inversión exploratoria?*

Respuesta: En este caso, se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia.

RESPUESTA A PREGUNTAS REALIZADAS OPEN ROUND COLOMBIA 2010.

02-06-2010

14. *Si una empresa presenta ofertas por 2 bloques continuos y resulta en 1er orden de elegibilidad y los bloques exceden las 45.000 Ha, tiene la empresa la posibilidad de escoger 1 de las 2 áreas? O la ANH le adjudica solo uno de los dos a sus discrecionalidad?*

Respuesta .En este caso se le aplica el procedimiento previsto en el numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia.³

Respuestas que conoce el peticionario tal como se observa en su comunicación del 28 de junio. Estas respuestas como lo indica el numeral 2.11 de los TDR⁴ no pueden modificar los términos pero si aclararlos como en efecto lo hacen.

d. Definido el procedimiento, que siendo claro, aplicable a todos los casos, y conocido por los participantes, no le era dado al evaluador

³ Tomado de <http://www.rondacolombia2010.com/pregunta.php>

⁴ **Numeral 2.11 Aclaraciones a los TDR** *En el lapso indicado en el Cronograma, las Compañías Participantes podrán formular preguntas o solicitar aclaraciones a los TDR. La ANH se pronunciará sobre las mismas dentro del término y con la regularidad establecida para el efecto. Queda entendido que las respuestas dadas por la ANH a las preguntas o sugerencias formuladas por las Compañías Participantes son simplemente aclaratorias, y no modifican bajo ningún concepto estos TDR.*

aplicar uno distintito. De lo alegado por el peticionario no se observa que frente al procedimiento aplicado exista una duda frente a lo hecho por RISCO.

- e. Al contrario de lo afirmado por el peticionario, la aplicación de este procedimiento en el agregado general del proceso de Ronda 2010, genera el mayor beneficio para la nación, en el entendido que permite la asignación de un número mayor de bloques a un número mayor de proponentes.

De acuerdo con los puntos anteriores, no son de recibo los argumentos sobre violación de los términos, o no aplicabilidad del procedimiento que se llevo a cabo por parte de la ANH y de RISCO.

Extrañamos que habiéndose claramente indicado la existencia de la restricción que aquí se controvierte, durante el proceso de más de 6 meses, no hubiese manifestado el participante su objeción.

Igualmente sorprende que el peticionario interprete de una manera errada frente a la aplicación de un procedimiento como del numeral 4.7.3 que brinda al proceso claridad y transparencia.

3. Imposibilidad de decretar bloques desiertos.

Frente a la anotación de la imposibilidad de declarar bloques desiertos cuando existe una oferta sobre el mismo, y en el caso de bloques contiguos con restricción, manifestamos que no tendría lógica, frente a la existencia de una restricción clara como la contenida en el numeral 4.6.1 de los TDR, no aplicarla, porque de llevar a cabo la asignación de los bloques, se estaría incumpliendo con la prohibición antes indicada.

4. No existencia de contigüidad en bloques de cuencas distintas

Frente a la última de las anotaciones RISCO se atiene a definición dada por la ANH en la Audiencia de aclaraciones realizada y que fue publicada en el documento respectivo en la página web de la ANH, en el siguiente tenor:

**RELACION DE PREGUNTAS EFECTADAS EN DESARROLLO DEL
PROCESO DE SELECCIÓN DE LA RONDA COLOMBIA 2010.**

2009 11 16

41. En 4.7 Segunda vuelta: Al mencionar la restricción de las 45.000 hectáreas, pueden por favor aclarar que debe entenderse por bloque contiguo.

Respuesta. Se entiende que dos bloques son contiguos cuando están unidos en más de un punto.⁵

Igualmente, RISCO se basó en la información de bloques contiguos suministrada por al ANH, por lo que se mantiene en el análisis frente a los bloques COR 39 y VSM 3

Teniendo en cuenta lo anterior RISCO FC se mantiene en lo expresado en su informe.

MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA

Mediante comunicación con radicado ANH-0014-006707 del 14 de julio de 2010 la representante legal y el asesor Jurídico de MONTCO ENERGY LC SUCURSAL COLOMBIA presentan a la ANH, observaciones sobre el “informe de ofertas presentadas por las empresas habilitadas en el Open Round 2010”, publicado por la agencia el día 7 de julio de 2010 en la página web de la ANH.

Inicialmente hacen un recuento de hechos del proceso, en último de los mismos, señala que la firma RISCO FINANZAS CORPORATIVAS publicó el listado de primer orden de elegibilidad de los bloques objeto de la Ronda Colombia 2010 desconociendo los criterios de adjudicación preestablecidos en los TDR.

El análisis jurídico de los peticionarios se basa en que el informe publicado el 7 de julio, en donde se indica el orden de elegibilidad, desconoce los principios de legalidad y debido proceso en la evaluación de las ofertas.

⁵ Tomado de <http://www.rondacolombia2010.com/pregunta.php>

NIT 800.082.052-6
AK 45 No 100 - 12 Of. 1001
Tel. 6020404
Bogotá - Colombia
info@riscofc.com
www.riscofc.com



Soportan la presunta violación al principio de legalidad, porque según los peticionarios no se aplicó de manera estricta los TDR, ya que el numeral 4.6.1, según su lectura, estableció que la ANH podría adjudicar bloques contiguos cuando ello represente mayor beneficio agregado para la nación y que igualmente se viola el principio indicado por la aplicación del procedimiento contenido en el numeral 4.7.3 que son factores para operadoras restringidas y que no aparece aplicable a los casos de contigüidad.

Después se refiere a la falta de motivación del informe de RISCO publicado por la ANH, indicando que dicho informe carece de motivación jurídica amplia, suficiente y acorde.

Para confirmar estas violaciones los peticionarios hacen un análisis matemático en cada uno de los casos restricción por bloques contiguos que afecta a MONTCO ENERGY LC, para demostrar la mayor inversión y un posible detrimento para la nación.

Igualmente dentro de este análisis introducen un argumento adicional indicando que las ofertas a los bloques LLA 1, LLA 49 y PUT 13 en los que se generó la colindancia se hicieron en la segunda vuelta y no habían recibido ninguna oferta por lo que se estaría al adjudicarlos generando una situación más benéfica para la nación de acuerdo con el numeral 4.6.1

PETICIÓN

Solicita con base en lo anterior se modifique la evaluación final y se les adjudique los bloques PUT 12, PUT 14, LL 6 Y LLA 12.

CONSIDERACIONES DE RISCO FC

Frente al hecho incluido en el escrito con referencia a que la firma RISCO FINANZAS CORPORATIVAS publicó el listado de primer orden de elegibilidad de los bloques objeto de la Ronda Colombia 2010 desconociendo los criterios de adjudicación preestablecidos en los TDR aclaramos que lo anterior no es un hecho y que no corresponde a la verdad, es una opinión de los

peticionarios que quedara desvirtuada al momento de contestar la argumentación de los peticionarios.

No sobra indicar adicionalmente que la publicación la hace la ANH con base a la información preparada por RISCO previo análisis de acuerdo con los TDR y demás normas aplicables.

Basan sus alegatos los peticionarios en que para ellos el numeral 4.6.1 de los TDR es claro y que el único criterio aplicable en el caso de estas restricciones es el beneficio económico por mayor inversión, como aplicación del concepto de mayor beneficio para la nación. De este entendido deduce los demás puntos de su argumentación.

RISCO, tiene la certeza por lo indicado en los TDR como por lo explicado a través de todo el proceso, que existe una restricción para adjudicar bloques contiguos que sumen más de 45.000 Has.

Esta restricción fue aclarada por la ANH a través de todo el proceso, y dada la claridad sobre la misma no es posible indicar que se viola el principio de legalidad, porque a todo el proceso y a todos los participantes se aplicó en el sentido de que existía tal restricción. Por lo tanto el análisis efectuado por RISCO se hizo con estricto apego las normas en especial al numeral 4.6.1

En cuanto a la aplicación de procedimiento del numeral 4.7.3 de los términos este se utilizó para el caso de las restricciones por bloques contiguos por ser un procedimiento claro, completo contenido en los TDR y que permitía desarrollar de manera sistemática el criterio contenido en el numeral 4.6.1.

La ANH aclaró tal asunto en las sesiones de preguntas y respuestas que transcribimos

**RESPUESTA A PREGUNTAS REALIZADAS OPEN ROUND COLOMBIA
2010.**

29-04-2010

2. En relación a la restricción por contigüidad existente para los bloques tipo 1 y 3:

1) ¿podría un mismo proponente ser adjudicatario y firmar contratos par más de un bloque contiguo que sumen más de 45 mil o 4.5 millones de hectáreas según sea el cada caso, si en uno de los bloques fue la mejor oferta y en el (los) otro(s) bloque(s) fue la única oferta? La inquietud surge en cuanto a que del numeral 4.6.1. se desprende que es posible que un mismo proponente presente ofertas por bloques contiguos que sumen más del aérea prevista en la restricción, pero en la aclaración 44 del archivo de preguntas y respuestas denominado "569_17_03_2010_Preguntas_pendientes" indican que "en los casos en que presente esta situación, el bloque que adjudicara a la compañía se determinará con base en el mayor beneficio para la nación en términos de inversión exploratoria

Respuesta: Efectivamente, un mismo proponente puede presentar ofertas para bloques contiguos y puede resultar en primer orden de elegibilidad respecto de los mismos, caso en el cual la ANH procederá adjudicarlos si no exceden el límite de extensión de 45 mil o 4.5 millones de hectáreas, según sea aplicable. Si exceden esta limitante la ANH procederá a adjudicar a la compañía el bloque respecto del cual se proponga mayor inversión exploratoria.

2) ¿Cómo aplica simultáneamente el criterio de mayor beneficio económico para la nación y la restricción por contigüidad en ofertas de un mismo proponente por bloques contiguos a los que les aplica la restricción y en los que para cada bloque fue la oferta más alta en términos de inversión exploratoria?

Respuesta: En este caso, se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia.

RESPUESTA A PREGUNTAS REALIZADAS OPEN ROUND COLOMBIA 2010.

02-06-2010

14. Si una empresa presenta ofertas por 2 bloques continuos y resulta en 1er orden de elegibilidad y los bloques exceden las 45.000 Ha, tiene la empresa la posibilidad de escoger 1 de las

2 áreas? O la ANH le adjudica solo uno de los dos a sus discrecionalidad?

Respuesta .En este caso se le aplica el procedimiento previsto en el numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia.⁶

Estas respuestas como lo indica el numeral 2.11⁷ de los TDR no pueden modificar los términos pero si aclararlos como en efecto lo hacen.

Nuevamente manifestamos que no hay violación al principio de legalidad puesto que el análisis para determinar quienes quedan en primer lugar de elegibilidad frente a la presentación de restricciones se hizo de acuerdo con los TDR para la Ronda Colombia 2010.

Frente a la falta de motivación por parte de RISCO del informe publicado el día 7 de julio, debemos aclarar que dicho informe claramente indica las normas del proceso que se aplicaron, y que cada uno de los pasos del procedimiento se explicó legalmente y de manera fáctica. Recordamos adicionalmente que en si mismo este informe no es un acto administrativo propiamente dicho si no una etapa para soportar el acto de asignación el cual igualmente deberá motivarse, por la anterior no consideramos de recibo esta observación.

En cuanto al último argumento, referente a que los bloques que generaron la contigüidad fueron ofertados en la segunda vuelta, no es claro en su alcance, puesto que dicha segunda vuelta se entendía como una llamada adicional que hacia parte del mismo proceso y por lo tanto se aplicaban los TDR en las mismas condiciones, sin que se pudiera entender que esta permitía levantar la restricción de adjudicación de bloques contiguos.

No existe en los TDR una lectura que permita indicar que la sexta llamada le correspondiera un procedimiento distinto, por lo que la interpretación hecha por los representantes de MONTCO no es de recibo.

⁶ Tomado de <http://www.rondacolombia2010.com/pregunta.php>

⁷ Numeral 2.11 Aclaraciones a los TDR *En el lapso indicado en el Cronograma, las Compañías Participantes podrán formular preguntas o solicitar aclaraciones a los TDR. La ANH se pronunciará sobre las mismas dentro del término y con la regularidad establecida para el efecto. Queda entendido que las respuestas dadas por la ANH a las preguntas o sugerencias formuladas por las Compañías Participantes son simplemente aclaratorias, y no modifican bajo ningún concepto estos TDR.*

Teniendo en cuenta lo anterior RISCO FC confirma lo expresado en su informe en referencia a la determinación de primer lugar de elegibilidad de los bloques que corresponden a MONTCO.

ALANGE ENERGY CORP.

Por medio de oficio con radicado ANH-0014-006722-2010 E el representante legal de ALANGE ENERGY CORP., presenta observaciones al documento denominado informe y soportes del proceso de validación de ofertas y verificación del cumplimiento de requisitos de evaluación de la Ronda Colombia 2010 publicado el 7 de Julio.

Previa a enumeración de los antecedentes sobre los cuales no existe anotación por parte de RISCO FC, procede a hacer observaciones que resumiremos a continuación:

1. Considera que a ALANGE le debió corresponder el bloque VMM 11 y no el Bloque VMM 35, porque no se tuvo en cuenta el mayor valor de la inversión exploratoria como lo indica el numeral 4.6.1 sino que se aplicó el procedimiento contemplado en el numeral 4.7.3.
2. Indica que el numeral anteriormente citado es aplicable a las compañías restringidas operadoras, y que Alange no tiene restricción operacional.
3. Considera que el numeral 4.6.1 de los TDR tiene una regla para aplicar en caso de bloques contiguos y que esta la que se ha debido tener en cuenta en su caso.

PETICIÓN

La petición es que se le asigne a ALANGE VMM11 en lugar de VMM 35

CONSIDERACIONES DE RISCO FC

Entendemos que el peticionario interpreta que el numeral 4.6.1 contiene una regla para dirimir cuando exista una restricción por existir un oferente con ofertas en primer grado de elegibilidad en los bloques contiguos con más de 45.000 Has., y que esta regla expresada como la mayor inversión exploratoria adicional, ha debido ser aplicada en su caso.

Nuevamente debemos aclarar frete a la interpretación y observaciones del representante legal de Alange, que el criterio presente en el numeral 4.6.1, se desarrollo por medio de la aplicación de el procedimiento contenido en el 4.7.3, como lo había indicado la ANH en las preguntas y respuestas publicadas que se transcriben:

RESPUESTA A PREGUNTAS REALIZADAS OPEN ROUND COLOMBIA 2010.

29-04-2010

2. *En relación a la restricción por contigüidad existente para los bloques tipo 1 y 3:*

1) ¿podría un mismo proponente ser adjudicatario y firmar contratos par más de un bloque contiguo que sumen más de 45 mil o 4.5 millones de hectáreas según sea el cada caso, si en uno de los bloques fue la mejor oferta y en el (los) otro(s) bloque(s) fue la única oferta? La inquietud surge en cuanto a que del numeral 4.6.1. se desprende que es posible que un mismo proponente presente ofertas por bloques contiguos que sumen más del aérea prevista en la restricción, pero en la aclaración 44 del archivo de preguntas y respuestas denominado "569_17_03_2010_Preguntas_pendientes" indican que "en los casos en que presente esta situación, el bloque que adjudicara a la compañía se determinará con base en el mayor beneficio para la nación en términos de inversión exploratoria

Respuesta: Efectivamente, un mismo proponente puede presentar ofertas para bloques contiguos y puede resultar en primer orden de elegibilidad respecto de los mismos, caso en el cual la ANH procederá adjudicarlos si no exceden el límite

de extensión de 45 mil o 4.5 millones de hectáreas, según sea aplicable. Si exceden esta limitante la ANH procederá a adjudicar a la compañía el bloque respecto del cual se proponga mayor inversión exploratoria.

2) *¿Cómo aplica simultáneamente el criterio de mayor beneficio económico para la nación y la restricción por contigüidad en ofertas de un mismo proponente por bloques contiguos a los que les aplica la restricción y en los que para cada bloque fue la oferta más alta en términos de inversión exploratoria?*

Respuesta: En este caso, se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia.

RESPUESTA A PREGUNTAS REALIZADAS OPEN ROUND COLOMBIA 2010.

02-06-2010

14. *Si una empresa presenta ofertas por 2 bloques continuos y resulta en 1er orden de elegibilidad y los bloques exceden las 45.000 Ha, tiene la empresa la posibilidad de escoger 1 de las 2 áreas? O la ANH le adjudica solo uno de los dos a sus discrecionalidad?*

Respuesta .En este caso se le aplica el procedimiento previsto en el numeral 4.7.3 de los Términos de Referencia.⁸

Estas respuestas como lo indica el numeral 2.11⁹ de los TDR no pueden modificar los términos pero si aclararlos como en efecto lo hacen.

Que el procedimiento aplicado es claro, permite aplicarse a la mayor parte de los casos, era conocido por los participantes, y respetaba el principio de mayor beneficio agregado para la nación en términos de mayor inversión

⁸ Tomado de <http://www.rondacolombia2010.com/pregunta.php>

⁹ Numeral 2.11 Aclaraciones a los TDR *En el lapso indicado en el Cronograma, las Compañías Participantes podrán formular preguntas o solicitar aclaraciones a los TDR. La ANH se pronunciará sobre las mismas dentro del término y con la regularidad establecida para el efecto. Queda entendido que las respuestas dadas por la ANH a las preguntas o sugerencias formuladas por las Compañías Participantes son simplemente aclaratorias, y no modifican bajo ningún concepto estos TDR.*



exploratoria al permitir la asignación de un mayor número de bloques a un mayor número de proponentes.

Teniendo en cuenta esta claridad RISCO no podía aplicar procedimientos y criterios distintos al aplicado, que en este caso determinó que ALANGE le correspondía el bloque VMM 35

Teniendo en cuenta lo anterior no son de recibo las observaciones hechas, y RISCO FC se ratifica en lo indicado en su informe.

PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.

Mediante comunicación dirigida a la ANH bajo el radicado PRE-0446-2010 la Compañía PETRÓLEOS DEL NORTE presenta sus observaciones al listado definitivo de orden de elegibilidad del proceso de RONDA COLOMBIA 2010.

En su argumentación, manifiesta que después de haber estudiado los causales de la descalificación para el Bloque LLA-57, encuentran que la compañía cumple con las condiciones operacionales técnicas y financieras requeridas para poder ser adjudicatarias de DOS contratos de exploración y producción bajo el proceso de Ronda Colombia 2010, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. Petróleos del Norte es una compañía colombiana, subsidiaria 100% controlada de PETROLATINA ENERGY PLC.
2. Manifiesta que para el cierre del ejercicio fiscal, PETROLEOS DEL NORTE S.A. debe presentar a su matriz controlante sus Estados financieros para desarrollar el proceso de consolidación con las demás compañías subsidiarias. Este proceso de consolidación conlleva la conversión de los Estados Financieros a moneda extranjera, el cual se realiza utilizando la plataforma contable bimoneda eliminando automáticamente las cuentas de ajustes por inflación, valorizaciones y revalorización del Patrimonio. Esta modificación se vio reflejada en los anexos 9 y 10, y Estados Financieros Auditados, los cuales vienen expresados en Dólares y muestran un patrimonio inferior al registrado en pesos colombianos bajo

las normas contables colombianas. La diferencia entre el Patrimonio expresado en pesos y el expresado en Dólares es de USD\$ 5.2 Millones de Dólares. Por lo tanto al tenerse en cuenta el Patrimonio de la Compañía (COP\$ 32.234.943.000.00), en pesos colombianos, expresados en Dólares tomando como referencia la tasa de diciembre 31 de 2009, el Patrimonio de la Compañía sería de USD 15.768.745, monto suficiente para cumplir con las obligaciones contractuales de los dos bloques en que quedaron el primer lugar en orden de elegibilidad (VMM 28 Y LLA 57)

PETICION

Solicita la asignación del bloque LLA 57 a PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. junto con el Bloque VMM 28, en el entendido que la compañía fue habilitada sin restricción por la ANH, y cuenta efectivamente con el patrimonio para atender las obligaciones en dos nuevos contratos.

CONSIDERACIONES DE RISCO FC

1. De acuerdo con la documentación recibida en el proceso de habilitación se puede indicar que la PETROLEOS DEL NORTE S.A. es una subsidiaria 100% colombiana de la Compañía controlante PETROLATINA ENERGY PLC.
2. Al revisar los argumentos expuestos por la Compañía Petróleos del Norte, encontramos que la argumentación es válida, a pesar de que los anexos presentados en el proceso de habilitación permitían indicar un patrimonio menor, puesto que el oferente está aclarando la información presentada dentro de los plazos establecidos por los Términos de Referencia en la etapa de habilitación de las compañías para el proceso RONDA COLOMBIA 2010.
3. De igual forma, al ser PETROLEOS DEL NORTE S.A., una compañía que se rige bajo las normas contables de Colombia, la cual efectivamente cuenta con el patrimonio suficiente (COP\$ 32.234.943.000.00) según los requisitos financieros establecidos en los TDR, para cumplir con las

NIT 800.082.052-6
AK 45 No 100 - 12 Of. 1001
Tel. 6020404
Bogotá - Colombia
info@riscofc.com
www.riscofc.com



obligaciones contractuales que implica la adjudicación de dos nuevos bloques.

Teniendo en cuenta lo anterior RISCO F.C. recomienda incluir el bloque LLA 57 dentro de los bloques adjudicados a PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.

VAST EXPLORATION INC.

Esta compañía en respuesta a la observación contenida en el informe de evaluación de la Open Round Colombia 2010, consistente en que la garantía de seriedad de la oferta tenía fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2010, procedió con comunicaciones con radicados ANH-0014-006675-2010 E del 13 de julio y ANH 0014-006731-2010 del 14 de julio a solicitar en la primera una prórroga para buscar la modificación de la Carta de Crédito del Helm Bank y la segunda a remitir la correspondiente modificación a la Carta de Crédito.

La modificación recibida cumple con lo indicado en los TDR.

STETSON OIL AND GAS LTD.

Esta compañía en respuesta a la observación contenida en el informe de evaluación de la Open Round Colombia 2010, consistente en que la garantía de seriedad de la oferta tenía fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2010, procedió con comunicaciones con radicados ANH-0014-006676-2010 E del 13 de julio y ANH 0014-006730-2010 del 14 de julio a solicitar en la primera una prórroga para buscar la modificación de la Carta de Crédito del Helm Bank y la segunda a remitir la correspondiente modificación a la Carta de Crédito.

La modificación recibida cumple con lo indicado en los TDR.

NIT 800.082.052-6
AK 45 No 100 - 12 Of. 1001
Tel. 6020404
Bogotá - Colombia
info@riscofc.com
www.riscofc.com



INDEPENDENCE DRILLING S.A.

La compañía que remitió la correspondencia no es participante del proceso de la Ronda Colombia 2010, y su petición se refiere a la posibilidad de obtener información contenida en los documentos de habilitación y oferta.

Teniendo en cuenta que esto no hace parte propiamente del proceso de la Ronda Colombia 2010 procedemos a devolver el documento.

INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION

Esta compañía con comunicación con radicado ANH. 0014-006669 avisa a la ANH que desiste de la adjudicación del bloque COR 6, y que se somete al pago de la garantía de seriedad de la oferta por el valor de cien mil dólares americanos (US\$100.000,00).

Esta situación de renuncia antes de la asignación no está prevista en los TDR, por lo se solicita instrucciones a la ANH, para proceder a determinar el orden de elegibilidad del bloque COR 06.

De esta manera damos contestación a la ANH de las observaciones presentadas a nuestro informe publicado por la ANH el 7 de julio.

Cordialmente,


MAURICIO CIFUENTES ANDRADE
Representante Legal


DIEGO F. MANRIQUE NIETO
Asesor Legal

Copia: Armando Zamora - Director General
Carolynna Arce - Subdirectora Técnica
Gian Carlo Suescun - Jefe oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo anunciado
1 folio


Bogotá, 14 de julio de 2010

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina Control Interno

15 JUL 2010

Hora: 10:10 Am Folios: 1/1

Requiere: German Moreno



Al responder cite: ANH-0014-006690-2010-E

REMITENTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.
DESTINATARIO: GERMAN ALBERTO MORENO GONZALEZ
FECHA: 2010-07-14
HORA: 11.10.43
FOLIOS: 1
ANEXOS: 0

Señores
Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH
Atn. Dra. María Carolina García
Ciudad

Respetada Doctora,

Independence Drilling S. A. es una de las compañías líderes en la prestación de los servicios de perforación y *workover* para la industria petrolera en Colombia. En el desarrollo de nuestras actividades estamos investigando constantemente respecto a la actividad de exploración y producción (E&P) en el país, dado que son estas actividades las que constituyen nuestro nicho de mercado. Por lo anterior, y de la manera más cordial, quisiéramos solicitar a la ANH copia de los siguientes documentos soporte de las ofertas de las compañías a quienes definitivamente se les adjudicaron bloques durante la ronda de junio de 2010:

- Carta de presentación de oferta (anexo 7)
- Formatos de oferta indicando inversión adicional propuesta y porcentaje de participación en la producción total ofrecido a la ANH (anexo 14)

Agradecemos de antemano su amable colaboración.

Cordialmente,



Samuel David García
Consultor de Proyectos
Independence Drilling S. A.
Tel. 5875333 Ext.1010
Dir. Calle 100 No.7-33 P.19
sgarcia@independencedrilling.net